

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 13 de enero de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 13001-33-33-008-2013-00218-01
Demandante/Accionante: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, APODERADA DE ELECTRICARIBE S. A. E. S. P., EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 1002-1004 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE ENERO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
Oficial Mayor

VENCE TRASLADO: 17 DE ENERO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena, Diciembre de 2016

H. Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 M.P Edgar Alexi Vásquez Contreras
 Ciudad

Referencia: Acción popular de FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO contra DISTRITO DE CARTAGENA, SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, OFICINA DE CONTROL URBANO, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE LA CINEGA DE LA VIRGEN.
VINCULADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Radicación: 13-001-33-33-008-2013-00218-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de 15 de diciembre de 2016.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., compañía vinculada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a usted concurre para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016, notificada por anotación en estado el día 16 de diciembre de 2016, el cual sustentó así:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, notificado en estado de fecha 16 de diciembre de 2016 se resolvió correr traslado para alegar, al interponerse recurso de reposición contra la presente decisión, este deberá tramitarse de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 que señala *"contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil"* entendiéndose este último como Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 318 del C.G.P señala *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* en consecuencia tal plazo discurre del 19 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2016, siendo inhábiles los días sábados, domingos y los días de vacancia judicial (Art. 118 del C.G.P) encontrándose el presente memorial en la oportunidad de ley.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016 su Despacho ordenó entre otras decisiones, correr traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días

MARÍA PATRICIA
 PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
 Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
 Cartagena de Indias, Colombia
 Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
 mariapatriciaporras@gmail.com

señalando además que frente a tal providencia no procedería recurso alguno de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

2. No obstante lo anterior, se considera procedente este recurso de reposición, por cuanto, no puede echarse de menos que el presente trámite corresponde a una acción popular, la cual ostenta reglamentación especial, esto es la Ley 472 de 1998, legislación que debe ser aplicada única y específicamente en los presentes asuntos en cuanto se encuentre regulado¹, y en la que se determina que *“contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*²
3. Así mismo, y el fundamento principal del presente recurso de reposición, es que, en lo que atañe al recurso de apelación que se interponga contra la decisión de primera instancia, la mencionada ley especial, regula en su artículo 37 la forma y oportunidad en que debe surtirse el mismo, disponiendo que *“el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”*
4. Cabe resaltar de lo anterior, que en virtud de la decisión unificadora proferida por el Consejo de Estado, ya decantada en jurisprudencia se ha determinado la comprensión de la aplicación de las normas del C.G.P cuando se haga referencia al contenido del C.P.C así:³

“No obstante lo anterior, debe advertirse que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, por lo que, “en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014, en virtud del principio del efecto útil de las normas, se llegó a la siguiente conclusión:

“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales es a partir del 1° de enero de 2014, Comoquiera que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral-, resultaría carente de armonía dejar de aplicar el Código General del Proceso desde su entrada en vigencia, esto es, el 1 de enero de 2014, dado que procedimientos y trámites particulares razón por la que si la intención del legislador del CPACA era la de regular de manera íntegra u orgánica la materia contencioso administrativa debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio como en el caso de los asuntos mineros– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales. No para que incluyera una disposición expresa de derogatoria, sino para que a lo largo del proceso de reforma por parte de la Comisión designada para su redacción, como en el Congreso de la

¹ En los aspectos no regulados se dará aplicación de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

² Ley 472 de 1998, Artículo 36.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de fecha 10 de febrero de 2016, Radicación 05001233300020150093401 (AG), M.P Dr. Hernan Andrade Rincón.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

*República, se hiciera énfasis y claridad en tal sentido". ya existen las condiciones físicas y logísticas para ello, por lo que, por Secretaría de la Sección"*⁴

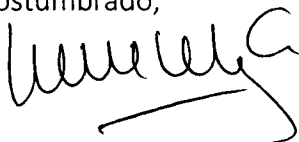
Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso(...)"

5. En consecuencia, al interpretar como código general del Proceso la norma a la cual acude el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 para tramitar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, las disposiciones aplicables al caso en concreto, para la oportunidad, requisitos y trámite de la misma son los artículos 322 y 327 del C.G.P respectivamente.
6. Luego entonces, el artículo 327 ibídem estipula "ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo" (...) señalando a su vez que "el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".
7. Es así como, por todo lo anteriormente expuesto, discrepamos respetuosamente de lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 al no ser lo correspondiente para la presente oportunidad procesal, dado que, la ley especial aplicable para las acciones populares (Ley 472 de 1998) es taxativa al determinar cuál debe ser el trato para el recurso de apelación, y al ser esto lo contemplado en el Código General del Proceso ya transcrito, no se determina una etapa de alegación, sino la fijación de fecha para la audiencia donde se surta la sustentación de la apelación interpuesta y la decisión de fondo de la acción popular en trámite.

PETICION

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho, acoja las razones aquí expuestas, reconsidere la decisión tomada, al considerarse que no es la correspondiente a la presente oportunidad procesal, y en su lugar de aplicación a la Ley 472 de 1998 para las acciones populares, fijando fecha para la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 322 del C.G.P aplicable por orden expresa de la ley especial en el presente asunto.

Con el respeto acostumbrado,



MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. N° 64.561.657 expedida en Sincelejo
T.P. N° 65.454 expedida por el C. S. de la J.

⁴ Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, C.P Enrique Gil Botero Expediente 49299

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com